A. Nº 32. En la ygl.ª m[illegible]

Z. [illegible]

Nº 2º [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan Ramos vesino desta çibdad de
Sevilla en la collaçion de la madalena mayordo
mo e cofrade e mayor del ospital e cofradia
de omnes santiago e sant xpoual e de las virgines desta dha
çibdad de Sevilla ques ospital en esta dha çibdad a la puerta
de triana por mi y en nonbre e en boz del dho ospital
e de los priostes e cofrades del que oy son e seran de
aqui adelante por virtud del poder que de los priostes
e cofrades del dho ospital tengo fecho ante yo alonso lopes
[illegible] escrivano publico de Sevilla en domingo veynte e quatro dias
del mes de otubre deste año del señor de mill e quinientos
e veynte e quatro años. otorgo e conosco por mi y en
los dhos mis bienes por virtud del dho poder al qual me refiero
que arriendo a vos juan martines destrada clerigo presbitero
de la veyntena de la santa yglesia desta dha çibdad de
Sevilla e vesino della en la collaçion de santa marina [illegible]
[illegible] unas casas con sus palaçios sobrados e casa puerta
e corral e pertenençias que el dho ospital ha e tiene en esta
dha çibdad de Sevilla en la collaçion de [illegible] al barrio
nuevo que han por linderos de la una parte casas de la [illegible]
[illegible] de la torre e de la otra parte casas del [illegible] fernando
gomes [illegible] por delante la calle real e arriendo vos las
en el dho nonbre des de primero dia del mes de mayo [illegible]

en que estamos de la fecha desta carta fasta ser complidos
et acabados los dias de la vida de vos el dicho Juan Martines de Cebrida
et despues de vos de un vuestro heredero qual vos nonbrardes
e senalardes en vuestra vida testamento o fin e la de cada un año
desta dicha renta por preçio e quantia de dos mill e tre
zientos mrs. desta moneda que se agora usa o de la que corriere
e se usare al tiempo de las pagas que debeys e avreys de dar
et pagar al dicho ospital et a mi en su nonbre et al mayor
domo e prior que despues de mi fueren del dicho ospital
o al que por el lo oviere de aver et recabdar en qual
quier manera sin costa e sin daño en paz et en salvo en
plaças ... convien a saber por los terçios de cada un
año de quatro en quatro meses desde ... complidos lo que
montare una paga en pos de otra so pena del doblo
de cada una paga por costas e pena convençional
e nombre de interese la qual dicha pena que vendia ...
des ... obligados et vos obligays ... tan bien como
el dicho preçio principal et la dicha pena pagada o non pagada
todavia seades tenudos de pagar el dicho preçio principal a los dichos
plazos ... las quales ... Alonso
de Haradas ... en el dicho nombre con las condiçio
nes siguientes. et con cada una dellas primera
mente con condiçion que ... de cada un año uno en pos
de otro ... que pudierdes ... des

Al hospital de los ynoçentes desta dicha villa

que a vos el [illegible] perdido e perdays las casas

e casas [illegible] con todo lo que en ellas obieredes fecho

de labrado e reparado e mejorado el dicho ospital [illegible]

[illegible]

syn liçençia e mandamiento [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] por los terçios del dicho año [illegible]

[illegible] e pena [illegible]

e que [illegible] las [illegible]

pena en esta carta contenida [illegible]

[illegible]

e bien labradas e reparadas [illegible] e que [illegible] continua

mente todo el tiempo desta dicha renta las tengays [illegible]

e bien labradas e reparadas [illegible]

[illegible] e paredes [illegible] e ventanas

[illegible]

[illegible]

ellas [illegible]

e no [illegible]

[illegible] la pena en esta carta contenida [illegible] otro [illegible]

[illegible] obligados [illegible]

[illegible] buenamente una vez [illegible]

o vesytadores que por parte del dicho ospital fueren d[e]l
ver e vesytar las dichas casas para ver si estan bien repara
das e lo que por tal vesytador o vesytadores fuere fallado
que es menester de se adobar e reparar en ellas que seades vos
[illegible] los reparos de adobes obligado de los fazer dentro
en el plazo e termino que vos fuere asygnado so la dicha pena
e mill syn [illegible] la pena que de con parte vos fuere puesta e mill de la
costa a contenida e otrosy con condiçion que no podades
arrendar ni traspasar las dichas casas a persona ninguna
durante el tienpo de estos años contenidos en este contrato
yes e no partes ninguna de ellas durante todo el tienpo deste arren
damiento syn liçençia por escripto del dicho os
pital e que de otra manera lo no fagades e que lo tal
arrendamiento e traspaso sea en sy ninguno e no bala por
por el mismo caso ayades perdido e perdays las dichas casas
de suso nonbradas con todo lo que en ellas obierdes fecho e labrado
e reparado e el dicho ospital se entre en ellas syn que vos
las pueda dar por consentimiento de justiçia syn pagar
en pena alguna e arrende a otra persona al onpreo e ca
reo como quisiere e que en todo tienpo a de vos las
quitar o de vos llevar la pena e nesçesaria contenida
que mill syn que sea condiçion que seades obligado
a dar un fiador llano e abonado que se obligare con vos
a este arrendamiento dentro de dos dias primeros syguientes

e la pena en esta carta contenida e con condiçion
que tengays las dichas casas arrendadas a todo vuestro riesgo
e aventura, aun que de muchas aguas como de fuegos e
terremotos e pestilençias e por las guerras de rey o de reyno
o de otros o mores o señores poderosos que les
vengan o de otros qualesquier casos fortuytos que en ellas bengan
o acaescan aun que de los acaesçido como non acaescidos
e por cosa alguna que en ellas benga e acaesçan no podays ser
ni seays descontados alguno de los maravedis desta dicha renta
antes seades obligado e vos obligays a vos para
a todo ello so la pena en esta carta contenida e con condiçion
que no podays traspasar ni traspasays parte alguna de las dichas
casas para vos ni mandar a otras casas apor-
tenbras o de otra qual persona syn mi liçençia
y expreso consentimiento e de otra manera lo fizierdes
que por ese mismo caso el dicho ospital e yo en su nonbre tobiese
vos pueda quitar las dichas casas arrendadas a otra persona
alguna e cobrar de vos como de persona e que deçercaron de vos
las quales de vos llevar la pena en esta carta contenida
que al mas poder e con condiçion que en fin de vuestro tiempo
del dicho vuestro arrendamiento dexedes las dichas casas
e bien labradas e reparadas de todo lo que es menester
que agora las tenbres e mejor e mejor si pudieredes

o la pena en esta carta contenida e con condiçion que deys
al dicho ospital vna carta de rreçebtoria del arrendamiento [illegible]
e firmada del tenyente de contador mayor [illegible]
de este [illegible] años e con condiçion que el fiador que agora
deys en este dicho arrendamiento o en mi [illegible] vn onbre
que sea [illegible] de los obligados [illegible] fiador e llano
e abonado al dicho ospital dentro de treynta dias luego
syguientes e sy no lo dieredes [illegible] en pena del dicho
ospital [illegible] de vos las dichas casas [illegible] de vos las de otra
qual mas quisiere [illegible] con estas condiçiones e con cada vna dellas
otorgo e prometo en nonbre del dicho ospital de vos non
quitar e que vos seran guardadas las dichas casas antes
del dicho tienpo [illegible] por mas ni por menos ni por el tanto
que otro por ellas de ni prometa [illegible]
mando e [illegible] Juan [illegible] destas [illegible]
de pena e qual quier de nos anbas las dichas partes que contra
esto que dicho es fuere o viniere por lo rreuocar o desfazer
en alguna manera e lo non pagare e cunpliere como dicho es
que de e pague en pena [illegible] a la otra parte obediente [illegible]
e lo touiere e lo cunpliere por firme [illegible] mill mrs
con todas las costas e daños e menoscabos que se le rrecresçieren
e fizieren [illegible] sobre ello [illegible]
pagada o non pagada que este contrato sobredicho todo
bien e lo contenido en [illegible] por ello [illegible]
firme e todo e por todo [illegible] dicho es e [illegible] el dicho nonbre

vos o vr̃o fiador e obligo los bienes e rrentas
del dho ospital e las dhas casas vos seran ciertas e sanas
e de paz de qualesquier personas q̃ vos las pidan
o demanden enbarguen o contrarien en qualquier manera
de p̃rysa e manera q̃ como las ayades e tengades e gozeys
dellas todo el tp̃o de esta dha rrenta e para lo ansy tener
e guardar e cunplir e aver por firme como dho es
obligo los bienes e rrentas del dho ospital muebles e rrayzes
espirituales e tenporales avidos e por aver e yo el
dho juan martinez de estrada q̃ a todo lo q̃ dho es presente so
otorgo e conosco q̃ rresçibo en my de vos el dho juan
lemus en el dho nonbre arrendadas las dhas casas segund
declaradas por el dho tp̃o e preçio de mrs. con las dhas
condiçiones penas e posturas e obligaçiones e segund
dhas es e otorgo e prometo e me obligo de dar e pagar
al dho ospital e a vos en su nonbre o a quien su poder
del ospital lo oviere de aver e rreçibiere en qualquier
manera los dhos dos mill e trezientos mrs de la dha
rrenta a los dhos plazos e a cada uno dellos e
segund dhos es e de tener e guardar e cunplir
todo lo demas q̃ en esta carta contenido e cada una cosa e parte
dello bien asy como e todo e por otra e segund de-
dhos e si por q̃ mas e mejor sea el dho ospital seguro
mejorado de la dha rrenta e tener e guardar

e cunpliere todo lo en esta carta contenido doy conmigo por mi
fiador para que lo cunplira e pagara e en Rey de mis bienes [illegible]
del mes de los [illegible] a alonso diaz [illegible] vezino desta
cibdad de [illegible] en la collacion de santa marina que esta pre-
sente por tal para de conbenençia e [illegible] e yo el dicho
[illegible] desta sierra [illegible] e [illegible] con los
bienes [illegible] por el dicho
que me obligo de lo pagar e pechar por mi persona
e bienes [illegible] total para que [illegible] del dicho [illegible]
deuda como principal obligado en este contrato e yo
el dicho alonso diaz por con fiador que todo lo que dicho es
presente e nos anbos a dos de mancomun e a boz de vno
e cada vno de nos por el todo renunçiando
el abtentica de duobus reys debendi e el benefiçio de la
divisyon otorgamos e prometemos e nos obligamos
de pagar e cunplir la dicha [illegible] que [illegible] los dichos plazos
e cada vno dellos segund dicho es e de labrar e [illegible]
e de tener e guardar e cunplir todo lo que en esta
carta contenido e de no yr contra ello so la pena en ella
contenida e demas de todo lo que no pagaremos e
cunpliremos como dicho es [illegible] e damos
e otorgamos libre e lleno e cunplido poder
a todas e qualesquier justiçias e juezes e notarios
de qualquier fuero e jurediçion que sean ante quien

La carta fuere presentada e della e de lo en ella contenido
fuere pedido cumplimiento de justiçia sin nos mas llamar ni
requerir ni citar sobre ello llamado ni oydo ni
vencido sobre esta razon nos [illegible] de
mandar e fagan mandamiento e fagan entrega e execuçion
en nuestras personas e en todos nuestros bienes rayzes e muebles
do quier que los ayamos e los vendan e rematen en pregon
[illegible] de los mrs que valieren entreguen
e fagan pago al dicho ospital e al [illegible] por ello de la
[illegible] de los mrs [illegible] e de las dichas penas
[illegible] e de las dichas penas
que en ella caymos e de todas las costas e daños
e menoscabos que [illegible] razon dello se les recreçiere
bien asy e tan conplidamente como si todo esto
que dicho es fuese cosa juzgada [illegible] por
demanda [illegible] e fuese sobre ello
dada sentençia difinitiva e consentida [illegible]
[illegible] renunçiamos todas e quales quier leyes
e fueros e derechos [illegible]
[illegible] conplir e aver por firme como dicho es
obligamos a nos [illegible] todos nuestros
bienes muebles e rayzes [illegible]
[illegible]

Fecha la carta en Sevilla estando en la [illegible] publica
de mi pedro tristan romano escrivano publico de Sevilla
viernes cinco dias del mes de mayo año del nascimiento
de nuestro salvador jhesu xpo de mill e quinientos e
veynte e cinco años e los dichos juan martin de estrada
e alonso diaz lo firmaron de sus nombres en el registro
e el dicho alonso [illegible] dixo que no sabia escrevir
e firmo por el [illegible] testigos
[illegible] que fueron presentes juan de [illegible] e fernand de
ponçe escrivanos de Sevilla. va escripto entre renglones
o diz [illegible] e enmendado o diz [illegible] va testado o diz [illegible] e [illegible]
o diz [illegible] fernand ponçe escrivano de Sevilla

E yo pedro tristan escrivano publico de Sevilla la fize escrevir e fize aqui mio signo [illegible]

de todo ello [illegible] me [illegible] de la [illegible]
e renunçio todas que sobre ello sean fechas e escriptas
sobre lo qual renunçio qualesquier leyes e derechos
que en mi fauor sean bien asi como si todo lo suso dicho
fuese cosa juzgada e pasada en juyzio
por demanda e respuesta e fuese sobre ello dada
sentençia difinitiua e fuese consentida de las
partes sin apelaçion e prometo de lo aver por
firme e [illegible] asi pagar y cumplir como
[illegible] obligo mi persona y bienes auidos e
por aver. fecha en la villa de Ocaña
de mi [illegible] de partes tomaron [illegible]
lunes catorze dias del mes de novienbre
año de mill e quinientos e cinquenta e ocho años y el
dicho [illegible] de su nombre en el
registro [illegible] y [illegible] tomaron [illegible]
[illegible] que conosco testigos [illegible] lorenço
[illegible] tomas de [illegible]

[illegible]

dem̃ts la dha tierra de dar y pagar a los
dhos capitulos cada un mayordomo en su nombre
e a quien poder de dhos capitulos ouiere
de auer los dhos mill e trezientos e veinte
mrs del dho tributo de esta moneda que
se gasta [illegible] de la moneda que corriere
[illegible] de pagar [illegible] a cada capitulo
los dhos quatrocientos e quarenta mrs de este
primero dia del mes de enero primero
que viene del año de mill e quinientos e cinquenta
e nueve años en adelante fasta ser cumplidos
los dhos dem̃ts vidas e del dho [illegible] por
los terçios [illegible] en fin de cada terçio
de los que fuere cumplido lo que montare bien
pagados [illegible] de ser [illegible] de cada
paga [illegible] dhos [illegible] a [illegible]
e [illegible] contra mi [illegible] penas
[illegible] obligaciones [illegible] tiene
[illegible] dhos [illegible] decreto las quales
me obligo a cumplir como si aqui fuesen puestas
[illegible] poderes [illegible]
[illegible] cumplido [illegible]
quier que [illegible]
[illegible] para que [illegible]
[illegible] me puedan prender y vendan
y fagan entrega e execuçion en mis bienes
y bienes por que de su valor vos fagan pago

lucas de castro y suble[ba]sedi en esa dha tienda
con el su mayor dela dha fabrica de mangalez
e por ella tenbien de lo ynfeoridero que yo
nonbrase en mi testamento e fuere de cada
año por preçio de tres mill nobeçientos
sesenta mrs que dho lucas de castro se
obligo de pagar a çiertos plazos e con çier-
tas condiçiones segund se contiene en el contrato
de arrendamiento que fizieron dello paso
ante gomez alvarez de seguera escrivano publico
que fue de sevilla en çinco dias del mes de novien-
bre del año que paso de mill e quinientos
e veynte años e los dhos tres capitales subçe-
ser en la terçia parte de la dha tienda trenta
de ella que se llamando el dho pedro de san-
ceribera en el libro la terçia parte de mill
e trezientos veynte mrs que es el terçio de los
tres mill nobeçientos sesenta mrs porque
tenia arrendada la dha tienda que cada çe-
bitre a de aver quatro çientos e quarenta
mrs para vuano pues que es el ... de la dha
tienda por ende reconosçiendo señorio de la
terçia parte de la dha tienda e por serbir
de ellas a los dhos tres capitales e tengo
prometo e me obligo por mi e por mis
bienes e por los herederos que me suçediere despues

n° 32 - [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo
fernand de mansilla vezino desta cibdad
de seuilla en la collaçion de santa
maria e [illegible] conosco al ospital de la miseri-
cordia e de la conçebçion e de los angeles que
son en esta çibdad de seuilla en la collaçion
de san andres al pozo santo cuyos padre
mayor e mayordomos e prouisores dellos que
estan ausentes bien asi como si fuesen presentes
e digo que por quanto pero [illegible]
vezino que fue desta çibdad en la collaçion
de san martin e doña luisa puerto carrero muger
de don [illegible] de guzman mayor que fue
de la santa ynquisiçion ya difuntos e la priora
e monjas del monesterio de nuestra señora
de la conçebçion que es a san lorenço arrendaron
a lucas de castro çerero vezino que fue desta
çibdad vnas tiendas con sus pertenençias que son
sobre dichos [illegible] en esta çibdad en la collaçion
de santa maria en el alcayçeria [illegible] entre
de los lençeros que lindan con tiendas de los
sobre dichos e con tiendas de [illegible]
[illegible] de la vida del dicho lucas de
castro e de la vida de [illegible] mayor que
tuuiese [illegible] de mansilla mi padre e que
[illegible] de su fin e por muerte del dicho

A casa nº 32 [illegible]

24

Reconoçimiento

N. 4º

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Aluaro de Sarmenta [illegible] desta
çibdad de Seuilla en la collaçion de Sant
[illegible] conosco al ospital e cofradia
de señor Sant [illegible] e Santiago e de la virgen e
el ospital [illegible] de Seuilla a la collaçion de
la Magdalena frente de la puerta de Triana e a vos el prioste
mayordomo [illegible] en nombre que estades presen-
te[s] [illegible] presentes que
[illegible] del dicho ospital e cofradia [illegible] Andres de
[illegible] dieron a renta de por vida
[illegible] de Estrada clerigo presbitero benefiçiado de la
yglesia [illegible] desta çibdad de Seuilla
casas con [illegible] tenençia que son en esta çibdad de
Seuilla en la dicha collaçion de Sant [illegible]
[illegible] fueron del canonigo [illegible]
[illegible] casas de [illegible] yglesia de Seui-
lla por los dias de su vida de el dicho [illegible] de Estrada e de
un heredero [illegible] que el nombrase e señalase
en su testamento [illegible] entregados cada un año de
[illegible] pagar [illegible]
[illegible] segund [illegible]
[illegible] sobre [illegible] paso ante [illegible] que fue
[illegible] de mayo del año pasado de mill e quinientos e [illegible]
çinco años [illegible]
desta presente vida [illegible] falleçio [illegible] me
nombro e señalo por heredero [illegible] postrera vida
[illegible] cumplir [illegible] casas [illegible]

[illegible]

despues de sus dias yo goze dellas todos los
dias de mi vida en cierta forma e manera e
pagase la dha renta e que se las con condiçiones
que e sera obligado en pagar e fazer [illegible]
[illegible] segund e todo mas largo
en el se contiene del dho nombramiento [illegible] y lo otro
e [illegible] ante [illegible] de leon [illegible] fue e
[illegible] en seys dias del mes de junio deste año
[illegible] de mill e quinientos e quarenta e nueve años
e en virtud del qual el dho nombramiento e por fin e
falleçimiento del dho juan nuñez destrada yo gozo
e he de gozar de las dhas casas e rentas dellas
todos los dias de mi vida con el dho cargo de la
renta e porque yo soy obligado a fazer
reconoçimiento de señorio de las dhas casas
e señorio dellas por ende yo agora reconozco e con
do como reconozco el señorio de las dhas casas
por señor dellas al dho ospital [illegible] fabrica
e co[illegible] fabrica del primero e me obligo por los
dias de mi vida de os dar e pagar [illegible]
por el dho ospital e co[illegible] fabrica los [illegible]
[illegible] de los dhos dos [illegible] reçio [illegible]
renta [illegible] sin [illegible] cada un año por
los terçios de cada un año [illegible] primero dia del mes
de agosto deste año [illegible] de mill e quinientos e çinquenta
años que se començe a gozar de las dhas casas
en adelante en cada un año por los terçios del
[illegible] baltasar [illegible]

cada un año e fin de cada un terçio como se fuere
cumpliendo montare una paga en pos de otra
so pena del doblo de cada paga e mas de fazer e
cumplir las condiçiones deste contrato e en [illegible]
[illegible] se obligaron a [illegible] las dichas casas a los dichos [illegible]
[illegible] de [illegible] bien asi como si [illegible] fuesen [illegible]
[illegible] de [illegible] sola pena del doblo
[illegible]
[illegible] juezes e justiçias de sus magestades ante
quien esta carta pareçiere [illegible] sin yo ser [illegible] asi
[illegible] requerido sobre [illegible] responder e
responder e [illegible] e de su
valor [illegible] a la renta
a los dichos [illegible]
bienes [illegible] bien asi como si [illegible]
[illegible] pasada en cosa juzgada [illegible]
[illegible] leyes fueros e derechos e
[illegible] e la ley [illegible] general renunçiaçion
[illegible] e para lo asi pagar e obligo mi persona e
[illegible] la dicha [illegible]
[illegible] martes [illegible] dias del mes
de enero año del nasçimiento de nuestro salvador [illegible]
[illegible] años [illegible] testigos [illegible]
[illegible]
[illegible] fueron presentes [illegible] e diego [illegible]
[illegible] vezinos de [illegible]

[illegible] Pascual de [illegible] [signatures]

tytulo de hernando de
nez mynta de las casas q̃
le eran de strada vyerte
nezo junta dos mill e tre
sientos maravedis

junta cada tercio seyscien
tos e sesenta e seys mrs

dn Lxv mrs

Para despachos de oficio de mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

n° 32-1° n 32-1-

N 7°

Assdo

12

Sepan quantos esta carta
vieren como nos el licenciado don
miguel martin murillo presbitero
administrador que soy del hospital
del amor de dios desta ciudad de se(villa) y
don fran(cis)co martinez arias asimismo
presbitero mayordomo receptor
del dho hospital ambos como tales
administrador y mayordomo a cuyo
cargo esta la administracion y cobrança
de sus bienes y hazienda otorgamos que re
novamos en favor de doña lucia lasso
hija legitima del contador juan
baptista lasso mogrovejo vezino desta dha
ciudad y en favor del suso dho como su
padre y legitimo administrador
y dezimos que el dho hospital tiene y
bienes suyos unas casas que tiene en
esta dha ciudad en la collacion de santa
cruz en la calle del agua que son
del numero treinta y dos de las
casas y posesiones que el dho hospital

Para despachos de oficio
SELLO QVARTO, AÑO DE M...

tiene por sus linderos las quales
tomo Sr. yo cana Doña Ximena de
Bolivar biuda de Lucas de la fuente
por traspasso que dellas le hizo Ju-
liano de artiaga vecino que fue desta
ciudad y doña Elena de vargas
su muger las quales tenian sido
cegar los susodichos por donacion
que dellas hizo en favor de la dicha
Doña Elena de vargas gaspar de los Re-
yes escrivano que fue de la sala de la
contratacion de las indias a quien
se le arrendaron por el dicho hospital
por tiempo de dos vidas la suya y de su
heredero o persona que nombrara en la
segunda vida por precio de diez y
D seis mill mrs de renta en cada un año
y la dicha doña Ximena de bolivar las goço
por los dias de la vida del dicho gaspar
de los reyes a qual la nombro en la
dicha segunda vida haviendo hecho en
las dichas casas algunas lavores y mexoras
parecio ante el señor licenciado don Juan de
Rivera ... ap. de la ... cardenal de la
Magdalena desta ciudad prov. y vicario general que
fue della por peticion que presento ante el dicho señor prov.
le hizo relacion de como Ytana las dichas casas
en virtud de arrendador

que conforme a lo contenido en la dha capitulación
pedio que a tento a que le pertene
cian todas las mexoras fechas en las
dhas casas que auer se las renunciado
el dho juan picano y auer las en lo dha
labrado y mexorado e fechas buscar
carsidad de mas de mill y quinien
tos ducados y no auia pedido cosa alg.
que por estar las dhas casas en mas
alto precio que se le auia las en dosientos
dos mill mrs. de renta que se le aumen
tasen dos vidas mas y renunciaria en
el dho hospital las dichas mexoras
de aquel dha peticion y recaudos
con ella presentados se dio traslado
a los administradores y mayordomo
que heran del dho hospital y que con
sultado se visitasen las dhas casas
por el maestro mayor de esta ciud y el
mayordomo de fabricas los quales
dieron su parecer el dho mro mayor
en que las dhas casas estauan bien
labradas y con muchas mexoras y
labores fuertes y de muy buena fa

barra Enque ha tornan galtado mill
gedrieen tos ducados y que siendose
Vido el dho rrivo proueyr se le podrian
a Vmentar dos Vidas mas de nombra
miento de mas de la vida queposeya
a tento haser las dhas mexoras
considerables enquanto al parecer
del mayordomo de fabricas se confor
mo con el del dho mayordomo mayor
y de ammos semando dar traslado al
dho hospital aqui Juan de Eneguie
rrespondio por supeticion que pres en
el dho pleyto ael qual auia salido
nueuamente el dho contadorduo
baptista lasso mogrouesso como
padre legitimo administrador
dela dha doña Anna lasso a quien
pertenecieron las mexoras y mas Va
lor de rrenta delas dhas cassas diziendo
do como se auia dado traslado al dho
hospital del dho pedimiento
de susso dho en que pedia se Renoua
sen quatro mill ducados mas en
cada Vn año de rrenta quise

se pagaria a el dho hospital i que 3
las dichas cassas con sus demas en todos
dhos autos q quisieren en causa
de la dha subasta para que las gozare
por su vida y despues de ella la per
sona que nombrara y que el dho hos
pital le pagaria cierta cantidad
de rrenta por sus menciones y mejoras
sin embargo de que las dichas cassas
estavan vacias muchos años todo
lo qual alego el dho Juan ... y que la
dha doña Ximena de bolorque
fue poseedora de ... las fue y que en
caso negado que tenia algunas otras
no eran acceptables y que siendo
el dho señor provisor servido se le
podrian dar las dhas cassas por su vida
y la que nombrara renunciando todas
las mejoras que tenian en las
dhas cassas y que el dho contador Juan
baptista Vasco se obligara por ...
no padre y le ultimo administrador
de la dha subasta y diera fianças
a la satisfacion del dho hospital

y que en quanto a la dha ana con
biriania de de negar por que no se le
devia hazer baxa alguna que visto
la dha peticion por el señor Dotor don
Juan baptista bertos de espinosa
provisor y Vicario general deste ar
cobispado por su auto que proveyo
en deziocho de mayo pasado deste presen
te año por ante Fernando de alba notario
mando que conviniendo nos estan
como tales administradores y ma yor
domo en el otorgamiento que se
pretendia en este pedimiento no se dava
y dio licencia para que pudieramos otor
gar escriptura en favor de la dha do
ña Luisa Navarro en conformidad
de su peticion de veinte y ocho de a
bril pasado deste año y renunciando
en el dho hospital todas las mejo
ras suyas y que se fueren se obligara
en la dha escriptura por las dhas dos vi
das segun que lo susso dho mas por
estenso consta por el mandamiento que para el dho efecto

dio q̃ la paga el dho. señor provisor
firmado de su nombre y del dho. fer.do de
silba notario su fecha en veinte y
quatro del dho. mes de março. de dho
año su tenor es como se sigue ——
El doctor don Juan bap.ta Ybañez de
espinosa provisor y Vicario general
de Siem.a y su arcobispado por su m.d
a ella admin.strador y mayordomo
del hospital del amor de dios desta ciu.d
que arriba cel señor licenciado. don Ju.o
de rrivera provisor que fue deste arço
bispado mando librar. y se libraron a
lso. a ynstancia de doña ana Ximenez
de bolorques. sobre que se le aga aum.to
de [illegible] vidas en vnas casas en la ca
lle de la agua que son del dho. hospital
en lo que alegó por su parte en veinte
y cinco de ag.to del año pasado de seis ç
quarenta y nueve se presento vna
peticion del tenor siguiente.
doña ana Ximenez de bolorques. vezina de
la ciu.d biuda de lucas de lafuente
difunto. digo que como consta de esta

escriptura y recados que presento
y con el juramento necesario digo que
poseo por los dias de mi vida una casa
en esta ciudad en la calle del agua
en la collacion de san salvador la qual
ube por traspaso que della me hizo Juan
Pizarro de artiaga vezino que fue
desta dicha ciudad y doña [illegible] de bar
gas su muger que la tenian y posei
an por donacion que della hizo en
favor de doña [illegible] gaspar de los
reyes su hermano que fue de la [illegible] desta
dicha ciudad y el dicho traspaso que
en mi favor hizieron los dichos Juan Pi
zarro de artiaga y doña [illegible]
su muger fue con calidad que las
obiese y poseyese por los dias de la
vida del dicho gaspar de los reyes y en
su nombre en otra [illegible] que se
[illegible] en las dichas casas que es la que
al presente [illegible] goçando y porque
demas que en el dicho traspaso los dichos
Juan pizarro de artiaga y doña [illegible]
su muger ceden y renunciaron

C

En vm fanor todas las mexoras
y mas baler que en tonces tenian
las dhas cassas yo e labrado y me p.do
en ellas hasta en cantidad de mas
de mill y quinientos ducados por los
quales yo no e pedido cossa alguna
al hospital del amor de dios en cuya
es la propiedad de las dichas cassas las q.les
estan en muy subido precio porque
pagan al dho hospital diez y siete
mill mrs en cada un año y porque
yo estoy sumamente pobre ofrezco
a renunciar las dhas mexoras bastan-
doseme quatro mill mrs de la dha ren-ta
o la cantidad que vm fuere servido
y aumentandoseme dos vidas mas
que ser lo suso dho como es equivalen-
te a las mexoras que an tenido tienen
y que yo tengo fixas = a vm pido y sup.co
mande que las dichas cassas se visiten
con citacion de la parte contraria y ser
cierto como es la relacion fha en este
pedimiento me mande bajar la dha
renta y que se me aumenten las dhas

Por Vidas que en ello x.... m.. con.... que ...do... Relacion de ...
... Juan de Tapia

De aquella Thapestion ... ... con ella ... sedro Treslado al administrador ... mayordomo de dho hospital ... con ... Renta ... las casas por el mayordomo mayor ... mayordomo mayor de fabricas ... dieron sus ... que su tenor de ello son como se siguen

En cumplimiento de lo mandado por el señor licenciado Don Juan ... ... de ... canonigo de la santa Yglesia de ... provisor y vicario general en ella y su arzobispado ... con ... del señor Don Juan ... canonigo en la santa yglesia mayordomo mayor de fabricas del dho arzobispado ... ... de la calle del agua que son las ... ... que la propiedad es del hospital del amor de dios las q..

6

dhas casas se a lastrado de nuevo
el quarto de la calle g esto quime
diado al sacandole las paredes
de cimiento y al tamaño q se quiere
da sejico otro quarto alto q va so
con sus corredores de lante todo
lastrado de maderas de pino de segura
y de castaño y dos puertas ventanas
a la parte de la calle con sus rexas
de hierro y toda la casa con puertas
nuevas y echados de carrelon Una
acuestas todas las quales dhas obras
estan bien hechas fuertes y de buena
fabrica en que se an gastado mas
de mill y duzientos ducados y reconu
ciandolos la pers que las poseye en
arrendamiento de vidas al dho
hospital siendo Vm servido se le
podran aumentar dos vidas mas
de nombramiento demas de la
vida que oy poseye a siendo a echas
mejoras y los gastos tan considera
bles lo qual les sera de utilidad
al dho hospital y ete es mi parecer
salbo en todo el de Vm fha

En veinte de nobienbre
de mill y seiscientos y quarenta y
ocho años = diego gomez.

En virtud de comision y man
damiento del señor Don Juan de
Rivera ynquisidor app[ostoli]co canonigo
de la santa yglesia desta ciudad pro
visor y vicario general della y su
arçobispado. E visto y visitado
unas casas que son en este barrio en la
collacion de san lorenço en la pro
piedad de el hospital del amor de dios
de la dha ciudad en quanto al estado
de las dichas casas obras y mejoras
hechas en ellas mereciendo el pare
cer de arriva de diego gomez maestro
mayor de fabricas y digo que sera
buena y util administracion para
el dho hospital que el señor provisor
siendo servido mande que a la persona
que tiene y en la ultima vida
las dhas casas se le den otras dos vida
mas de nombramiento con que se re
nuncie en favor del dho hospital
todas las obras y mejoras que tiene

siegas En las dichas casas de
Juzgo sal bo en todo el parecer
de el dho señor provisor y vicario
general a que me rremito fho
en sevilla en veynte y quatro
de nobiembre de mill y quinientos e
quarenta y ocho años = Don Diego
mattheos albarez
de los quales dichos pareceres se dio
traslado a el dho hospital y por su pe
~~sicion~~ presentado vna peticion
del tenor siguiente
Juan Gil en nonbre del hospital del
amor de dios desta cibdad En los autos
que sean començado a pedimiento
de doña ana ximenez de bolsquel
biuda vecina desta cibdad a que a salido
nuevamente el contador juan bap
tista mogrovejo como padre le xiti
mo administrador de doña luisa
~~Lasso~~ digo que se a dado traslado a el dho
hospital del dho pedimiento
del suso dho en que dize se le nua ten
cuatro mill mrs en cada vn año
de la renta que se pagaua al hosp

sobre las casas con verdad y
Nuestra avsa y que se pongan en cabe
ça de la susso dha sujeta para que
las goçe y despues della la persona
que nombrare o que el hospital
le pague cierta cantidad de Real(es)
por las mejoras que en el bar
go de que las casas estan y a mas
mayor a... y que la dha doña
Ana Ximenez fue poseedora
de mala fee con que caso negado
que tuviese algunas obras no son
rrepetibles siendo Vm servido se le
podran dar a la susso dha las dhas
casas por su vida y a la que nom
brare rrenunciando todas las mejoras
que haya y tienen las dhas casas
y con que el dho Juan bap(tis)ta carrosco
obligue persona como padre y lexitimo
administrador de la dha su hija
y la susso dha juntamente
den fianças a la satisfacion del dho
hospital y otorguen escriptura dello
y en quanto a lo que pide el

los quatro mill mrs se lea

de denegar p. que no se le deve hacer

la paga alguna dellos quanto a

de pagar luego de contado los d(ic)hos

vellos que si estuvieren deviendo

por tanto a vm. sup. de termi

ne como aqui tienen dicho y vm. fue

re servido y mas en favor del d(ic)ho

hospital pido justicia Y para ello

vuestro officio Juan Gil

E por mi vista la d(ic)ha peticion

mando que la p(ar)te del d(ic)ho hospital

sea oydo en ella lo corpa con arte

con el conocimiento de la ad

ministrador y mayordomo lo qual

lo proveyo su s(eñori)a por ante mi

[illegible] Juan Rodriguez Nouera

auto En Sevilla en diez de marzo de

mill quinientos cinquenta años

el señor doctor don Juan bap(tis)ta

de espinosa provisor y vicario g(ene)ral

desta ciudad y su arzobispado visto el d(ic)ho

a esto mando que conociendo

cap(ellani)a de la missa de dichos. el arren-
damiento que se trae. hize en este
pedimiento daua y dio licencia
al administrador y mayordo-
mo del dicho hospital para que pue-
dan otorgar escrip(tur)a en fauor del dicho
Juan Rasso. en conformidad de
su peticion de veinte y ocho de a-
bril deste año con rexetacion de llas y
dando fianças y seguridad bastante
y renunciando la cap(ellani)a del dicho Juan
bap(tis)ta Rasso todas las mejoras que hor-
y las que adelante se hizieren
en pora en minguaran de la d-
gencia de ello y otorguen todas las
escripturas necesarias en las q(ue)
para su validacion ynter-
pongo mi autoridad y judicial
decreto. y ansi lo mando. y firmo
el d(oct)or espinosa fer(nan)do de silba not(ari)o
Ante mi. a. ex(cr)ivan de la presente
para los dichos administrador y
mayordomo. que insto tener
y en conformidad de ina llanam(en)te

cia dha licencia para que pue-
dan otorgar las escripturas necess[arias]
en fauor de la dha doña luisa
lasso con las fianzas calidades
y requisitos que para su validacion
se requieran en las quales desde
aora para entonces ynterpongo
mi autoridad y judicial decreto
que para ello dha licencia se comu-
en bastante forma dada en cuen-
en veinte y un dias del mes
de marzo de mill y seiscientos y
cinquenta años = el ldo espinosa
fernando de silba
Y en su cumplimiento
de lo mandado por el señor prouisor
y emos acordado de lo poner en execucion
y de lo celebrar y efetuar mediante
lo qual por esta presente carta como
tales guardadores que somos de nuestros
de rrezo y del dho hospital y de los
que nos con ... en conformidad
de la dha licencia que aqui ua yn-
corporada en que ... para el

damos y tenemos aceptada
dexamos y conocemos que arren-
damos a la dha doña Ana laro
gila le[gí]tima del dho contador
Juan bap(tis)ta Carmogrob[illegible]
ga suyo dho como su padre y legiti-
mo administrador las dhas casas
de suso referidas questadas con
todas sus entradas y salidas derechos
y servidumbre que tiene y le perte-
necen para que de mas goce la dha
doña Ana laro desde primero
dia del mes de março pasado deste
presente año de mill quinientos
cinquenta por todos los dias de
su vida hasta ser fenecida e a-
cabada y le concedemos para mientra
nuestra vida mas que a deser de
[illegible] de [illegible] o otros
herederos [illegible] que nombrare
e señalare en su testamento
o fuera del [illegible]
herederos en sus bienes por venida
por testamento o abintestato

espresamente no fuere nom
brada en la dha segunda vida
guardando en el dho nombra
miento la forma de nombrar
arriba referida las quales le a
rrendamos a la dha Doña Ana
Lasso por las dhas dos vidas desde el
dho dia suso referido en adelante
y por precio y contia de los dhos diez
y seis mill mrs de renta en cada
un año que a de ser obligada la dha
y su persona o dexo opersona que sucediere en
la segunda vida de las dhas casas
y sus fiadores de dar y pagar al
dho hospital del amor de dios y a su
mayordomo que es y por tpo fuere
por los tercios del año de quatro
en quatro meses como se an cumplidos
la tercia parte de la dha renta
en esta dha ciudad llanamente
y sin pleyto alguno y la paga en
pos de otra con las costas de la coba
y por lo que montare le emos de poder
executar en virtud desta escriptura

y el juramento del mayordomo
que es o por tpo fuere del dho hosp(ita)l
o de quien su poder y causa uviere
sin otra prueva de que quedamos y he-
mos de quedar relevados [illegible]
andar obligados y cada uno en
su tpo lugar de pagar guardar y cum-
plir las condiciones cargas y oblig(acion)es
del [illegible] y [illegible] Visitacion [illegible]
misso que adelante seran mencio-
nadas las quales [illegible]
el qual dho arrendamiento de
todas [illegible] mediante lo [illegible]
siendo [illegible] q la oblig(acio)n que a
de [illegible] el dho contador Juan bap(tis)ta
[illegible] como padre y legitimo adminis-
trador de la dha [illegible] de renunciar
como con efeto renuncia en el dho
hospital todas las dhas [illegible]
y [illegible] hasta el dia de oy
que tienen las dhas casas y adelan-
te tuviere y [illegible] valor
e importancia y desistirse de todo y
qualquier derecho y accion y pretens-
ion [illegible] que a la gracia y donacion

en irrevocable en el dho hospl
para no las poder pedir ni repetir
y pro ceder y a este dho hospital todos
sus derechos y acciones para que en todo
ello suscedamos y desde luego queden
comprehendidas en la propiedad y señorio
de las dichas casas como en ellas
mismas estas hubieremos arrendado
y arrendaremos todo ello en pago y
remuneracion deste arrendamiento
de vidas que arriba hazemos con que
a de declarar queda pagada y satisfecha
y que agora ni en ningun tpo se las po-
dran pedir ni repetir ni pondra p
a ninguno genero de accion ni engaño
enorme en la misma ni en otra
manera respecto de que no le ay ni pue
de aver porque como es notorio la eviden
de utilidad que de lo susso dho se le
sigue y tan manifiesta y de tanto
valor e ynportancia que monta
y vale mas en consideracion de todo
ello este dho arrendamiento de
vidas que el dho hospital le hace
de las dhas casas y pone en ellas a rre

y la dha doña Maria lasso que
no lo queda las dhas labores q aze para
quedan montar q por nra parte
a esto declaramos q confesamos Q que
es rrecipoco E q ual el dho contrato
q ansi que asi mismo por parte del dho
hospital sera nin ninguna parte
se podra ser ni venir contra el q
la dha havia e neco nin engaño q ama
q a bundamento a de rrenunciar
como parte del dho hospital desde lue
go rrenunciamos q quedan rrenun
ciadas las leyes del engaño q de la
inorme E nor mismo la ley E la
de la rrebalta de giraras fha por el señor
rrey don alonso Enla abla mend
q el rremedio de los quatro años en
ella declarados q las leyes segundas
cobdirel de rrescindenda vendiciones q las
demas leyes fueros q derechos que
san o ser pueden En su favor q del dho
hospital q para no los poder alegar
ni rrecebir ni nos valer dellas agora
ni en ninguna parte ni ta razon
En juicio ni fuera del ni en nd

12

An de poder pedir baxa de rre
mazimiento de vida ni otra
paga conpensacion ni rremunera
ni satisfacion porque con este dho
arrendamiento de vidas de todo
ello queda realmente pa
gada y satisfecha el qual le hacemos
como dho es mediante que para
se a de cumplir y guardar todo lo que
dho es y demas dello lo conzertamos en
las condiciones siguientes

Primeramente con condicion que los
arrendamos y rreciue las dhas casas
por y bien labradas
de albanileria y carpinteria lo al
to y baxo dellas paredes texados
puertas y ventanas y cerraduras
puesto caso que no lo esten ni esten tado
de bien labradas y reparadas las a de
tener y sustentar durante el tiempo
de las dhas dos vidas y para ver y en no
hacerlo hacer y cumplir a de ser obligada
a rreciuir en cada un año los alari
fes y personas que por tiempo o de quier
poder ubieren fueren nombrados

y las dhas casas a saber q vis-
tas tirada vrano q todas las
labores y reparos que en ellas alla-
gan y declararen que son necesarios
de hacer la dha doña Anna las o
su heredero o pers.a q en el sucediese
en la dha segunda vida an de ser
obligados a los hacer dentro del
termino y plazo que por los alarifes
les fuere puesto y señalado donde no que
por parte del dho hospital y sus ad-
ministradores y mayordomo se pueda
mandar hacer y executar y lo
lo que en ellos se gastare o para hacer
los dhos reparos fuere neces.o en
desta condicion y el juramento
y declaracion y no juramento y
declaracion o de quien su causa
hubiere sin otra prueba de que el dho
hospital a de quedar relevado
Iten con condicion que las dhas casas
se las arrendamos y en el termino del
dho su heredero y pers.a que en el sucediese
en la dha segunda vida a todo
su riesgo y ventura de fuegos aguas
inundaciones del rio guadalquivir

Ytta dhas han de pagar el derecho
vientes horromeros y gentilenças
gossadurias y otras qualesquier que
en ellas sucederan pensadas o no pen-
sadas acaecidos o por acaecer asi del cielo
como de la tierra guerras y despobla-
ciones porque todo ello a de ser y co-
rrer por quenta de la dha doña
Luisa Tasso y del dho su heredero o de
la perso.a que sucediere en la dha segunda
vida sin que por ello puedan hazer baxa
ni descuento alguno de la dha renta
que la an de pagar enteram.te
como si nada de lo suso dho. ubiera
acaecido o acaeciere

Iten que la dha doña Luisa Tasso
o la perso.a que sucediere en la dha se-
gunda vida no an de poder ni puedan
traspasar ni arrendar las dhas casas
a ningunas perso.as por el tiempo que las
ellas arrendaren ni dar poder en causa
propia para su administracion ni en
otra forma ni manera alguna ni
les nueve años porque solo se le da y
concede facultad para que puedan

Arrendar las dhas cassas por
tpo de tres años que un solo arrenda
miento, y cumplido aquel a gasto
y a su gusto con trario. hicieren que
no les bastara demas de no valer por
dho hospital del amor de dios
se les pueda quitar las dhas cassas
y arrendar las a quien le pareciere
sin que por ello yncurra en pena algª
Item con condicion que no an de poder
sacar pieça ning.a alguna de las dhas
cassas para las meter e yncorporar
en otras de otro señorio y si lo contra
rio hicieren yncurran en pena de co
miso y pierdan las dhas cassas con to
do quanto en ellas ubiere hecho labrado
y mejorado y se les pueda entrar y
tomar por la dha pena de comisso sin
que por ello yncurra en pena alguna
y mas de lo qual an de ser obligados
a las desincorporar y poner en el ser
y estado que antes estavan porque se
les a de poder executar y cobrar lo
que para ello fuere necessº en virtud
desta condicion y de su juramento

q(ue) la declaraçion e de quien sea
q(ue) dar quanta e bien visto sea
quina
Iten con condiçion que las dhas casas
q(ue) las arrendamos por ningun caso
el dho. su heredero o per(son)a que nom-
brare en la dha segunda vida
a todo su rriesgo y ventura de todos
y quales quier casos fortuitos que su-
cedieren en las dhas casas demas
de lo contenido en la condiçion an-
teçedente
Iten con condiçion que los dhos arren-
dadores no puedan alegar engaño
en el preçio que se les arrienda las
dhas casas por que declaramos que el
preçio en que se las arrendamos
es el que justamente valen
e no valen mas ni menos y caso
que no lo balgan dello hazen graçia
y donaçion al dho. hospital por via
de limosnas y en caso que alegaren
el dho engaño demas de que no les
balga y ncurran en pena de co(n)mo
y per(son)a que se les a de poder quitar

las dhas casas para las arren
dar nuevamente y si en ello ubiere
que la mejoria sea para el dho hospital
del amor de dios y si ubiere quiebra
o menos cantidad adelante que sea a
de la dha doña luisa llano y de la
persona que sucediere en la dha segunda
vida y para ello se les a de poder apremiar
y executar con todo rigor de de
recho porque con esta condicion expre
samente se las arrendamos las dhas
casas

Iten con condicion que la dha doña
luisa llano y la persona que sucediere
en la dha segunda vida o qual
quiera dellos que fueren o quien estuviere en
esta dha renta a las quales ovieren
castellanos an de ser obligados en
fin de cada tres años de tomar fee
y certificacion ante el escrivano de
como son hechos los reparos y corre el arren
damiento de las dhas casas donde
no incurran en pena de comiso
y perdan las dhas casas y por nra
parte se puedan bolver arrendar

buena merced e sin q. ello yn
currir en pena alguna:

Iten con condicion que en fin de las
dhas dos vidas a de ser de quedar
y queden las dhas casas para el
dho hospital libres y desembaraça
das con las lauores e mexoras
que en ellas se vbieren fho sin
que por causa dellos puedan los here
deros ni personas que sucedieren
en los bienes y hacienda de la dha
Ana Sevilla lazo y la persona que su
cediere en la dha segunda vida
lo des pedir paga ni otra satisfacion al
guna porque qualesquier mexoras
ni lauores que en ellas yzieren desde
luego hazen gracia y donacion
al dho hospital para no le poder
pedir ni repetir con las ynsigna
ciones clausulas y renunciaciones
fuerças y firmeças de derecho neces.
para causa deste contrato y condi
cion expresa deste arrendamien
to y no de otra manera.

Yten con condicion que dentro
de ocho dias primeros siguientes
la persona que sucediere en la
dha segunda vida a de ser obligado
a dar fianças legas llanas y abonadas
a contento y del administra
dor o mayordomo que es o por tpo
fuere del dho hospital del amor
de dios que se obligue juntamente
con la persona que suçediere en la
dha segunda vida a la paga de
la dha renta y cumplimiento
de las condiciones desta escriptura y
donde no yncurra en pena de comiso
y por parte del dho hospital se le pue
dan quitar las dhas casas y arren
darlas libremente a la persona y en
la forma que pareciere sin yncurrir
en ello en pena alguna

Cita
Yten con condicion que si los fiadores
que dieren alguno de ellos se fuere o
ausentare desta dha ciudad o bineren
a pobreza o murieren an de ser
obligados la persona que gozare de las d

dhas casas que se cediere en ella
a dar fianças nueuamente en lu-
gar del fiador que asi faltare den-
tro de diez dias como qualquiera de las
dhas casas sucedan donde no yncu-
rran en pena de comisso y pierdan
las dhas casas y por parte del dho hosp(ita)l
se les pueda quitar sin yncurrir en
pena alguna ——

Yten con condicion que dentro de die-
ço dias como sucediere heredero
o otra persona en la dha segunda
vida tenga obligacion de otorgar escrip(tur)a
de reconocimiento en fauor del
dho hospital del amor de dios en que
se obligue a la paga de la dha renta
deste arrendamiento y condiciones
del y de ello entregara al dho hos-
pital un traslado a su costa donde
no yncurra en la dha pena de co-
misso y pierda las dhas casas y que
por parte del dho hospital se le puedan
quitar y disponer dellas ——

Yten con condicion que si fuere nece(sari)o

por parte del dho hospital
y fuera desta dha ciud aquales
quier parte y lugares donde los
dhos arrendadores y sus fiadores
y qualquier dellos estubieren
y hubieren bienes y acienda y ba
yan a la cobranca de los arrenda
dos de las dhas casas al dho diar de
rrenta se aran qualesquier dili
gencias con los dhos arrenda
dores y fiadores y bienes y a a per
dones rreales de salario cada un
dia que andubieren obligados de le pa
gar del todo quanto se ocupare en
la yda estada y buelta a esta dha
ciudad y por lo que montare el dho
salario y costas como por el principal
se les a de poder executar diferido
en el juramento de la persona
que lo ubiere de aver sin otra
prueba de que a de quedar rrelevado
y en esta manera y con las
dhas condiciones le arrenda mos
las dhas casas a la dha doña luisa

C

Sasso por las dichas dos vidas
la vuestra y la de la otra persona que
nombrare como dicho es y por precio
de los dichos diez y siete mill mrs
de rrenta en cada un año y obli
gamos al dicho hospital y sus bie
nes y rrentas al saneamiento
deste arrendamiento en forma
de [illegible] vida de dexigo año le quitar
las dichas casas durante las dichas
dos vidas ser cumplidas por mas
ni por menos ni por el tanto que otro
por ellas no de [illegible] prometa en
rrenta ni en otra manera y la
dicha doña Luisa Sasso y la persona
que sus cediere despues della en la
dicha vida que no las queda
de tener y cumplir [illegible] que que
da a su cargo sola persona que a
delante sera declarada y obli
gamos al dicho hospital y sus
bienes y rrentas al saneamiento
deste dicho arrendamiento y de
las dichas casas de forma como las

vsaremos y gozaremos durante
las dichas dos vidas enpero que sin
embargo no por tradicion de
la perd^a alguna en razon dello que
le yazemos tan bastante sa
neamiento como sea necesario
en favor de la suso dha y de la
persona que sucediere en la
dha segunda vida como de
derecho somos obligados y a
mayor abundamiento
le ypotecamos las dhas casas
en bastante forma de dr^o
e yo el dho contador Juan
baptista lasso mogrovejo
que presente soy en razon de
como padre y legitimo ad
ministrador que soy de la perd^a
y bienes de la dha doña Maria
lasso mi hija dixo que otorgo
que acepto esta escriptura en todo
y por todo como en ella se contiene
y aqual el dho oydor por vendida

18

de verbo ad berbum y por ella
xercicio en arrendamiento
para la dha magestad las dhas
cassas de suso declaradas el dho
hospital desu administracion
y mayordomo para que la
dha doña luisa la[s] a ya de
tener y gozar durante los
dias de su vida y por los dias
de la vida de un su heredero
o persona que nombrare o señalare
en la segunda vida de
las dhas cassas por su testamento
o por escriptura que aga fee y no
de otra manera si no que sale
heredero de su heredero y abin
testato y si expresamente no fuere
renombrado en la manera
dha para suceder en la
dha segunda vida y por el dho
precio de mrs y condiciones y con
que dela dha doña luisa

Passo por vista de todas
las dhas lauores y rreparos
que las dhas casas tienen
al presente de fiesgas y subieron
que pusieron por rr^on deste dho
arrendamiento de todas
desde agora hago gracia y dona
cion yrrebocable al dho os
pital del amor de dios y a los
dhos sus administradores y ma
yordomo por via de contrato
y terminos con las ynsignua
ciones y rrenunciaciones nece
sarias para su validacion
para que des de luego queden
agregadas y consolidadas a la
propiedad de las dhas casas
y para el seguro de las obli
go a la dha doña luisa taro
principal esto me obligo por
ella y por ser menor [illegible] por
para poder otorgar esta escrip

a no las pedir ni rreçebir
ni que sus subçesores ni ministros
no las pediran ni rreçebiran
agravando en ninguno dellos
ni por mas aumento de vi
da ni salida de rrenta ni otra
conpensacion ni satisfacion
alguna porque mediante
esto se arriendan las dichas casas
a la dicha mujer por las dichas
dos vidas la suya y otra que
nombrare con lo qual se con
sidera por satisfecho y a ello la
obliga por todo lo que las dichas
mejoras valen y por hacer valen
o pueden valer la qual dicha
rrenunciacion ago y otorgo por
la dicha doña Lucia Lasso mujer
al dicho hospital en la mas bas
tante forma que a su derecho con
venga la qual si pasa o excede
de los quinientos sueldos de

que conforme a derecho se per
miten donar tantas donaciones
y donaciones le hago y por la dicha
mi cofradia sea visto ser fechas
en diferentes dias y partidas
y renunçio el derecho de la in
sinuacion y de los quinientos
sueldos y le ser fechas en la
cala de ginarus que el señor rrey
don alonso de loable memoria
y otras qualesquier que en favor
de la dicha mi cofradia sean por que
todas las rrenunçio y aparto
de su ayuda y favor y a mayor abundamien
to lo qual obligo a la dicha su
[illegible] dello mi cofradia a que estara
y pasara por ello y a ansi por ello
y que aqui se cumpla la dicha
el dicho hospital y cumpla
las dichas condiciones y todo lo
demas que por esta escriptura que
da a su cargo y para ello a que a
[illegible] obligo como procuradora

20

fiadores

y obligada e yo el dho Juan
baptista caro e yo Juan de castro
q ambos somos vezinos de la dha
ciudad en la collacion de santa
maria en la borseguineria como
fiadores y principales pagadores
deudores y obligados que salimos
y nos constituimos de la dha doña
lucia caro y de su heredero o he
redera en la dha segunda vida
en todo lo en esta escriptura con
tenido y haciendo como hacemos de
deuda y obligacion agena nuestra
propia y sin que contra la susodha
ni el dho su heredero o heredera en
la segunda vida se haga ni sea
ga diligencia ni escursion cuyo
beneficio y las auctenticas que en
rrazon dello hablan expresamente
rrenunciamos y ambos juntamente
de mancomun con la dha doña
lucia caro y con el dho su heredero
o heredera en la dha segunda

vida a bos de vno cada vno
por si y por el todo ynsolidum re-
nunciando como expresamente
renunciamos las leyes de duo-
bus reos de vendi y el au-
tentica presente de fide jusoribus
y el beneficio de la division y ex-
cusion y las demas leyes fueros
y derechos de la mancomunidad
y fianza como en ellas se contiene
y nuestras personas y bienes here-
deros y subcesores nos obligamos
de dar y pagar y que la dicha doña
Juana Rasso y su heredero o heredera
en la dicha segunda vida pagara
y pagaran al dicho hospital del amor de
dios los dichos diez y seis mill mrs
de renta en cada vn año durante
el tiempo de las dichas dos vidas desde
el dicho dia en adelante por los
tercios de cada año de quatro en qua-
tro meses como se an cumplidos la ter-
cia parte vna paga en por dicha

21

en las carcelas de la real carcel
y de la fortaleza y la entregaran las
dhas cassas y cumpliran todas
las condiciones dellas y se obligaron
en desta escriptura de que como sa
didores donde no nosotros como tales
sus fiadores y de ello de la dha
mancomunidad segun dho es nos
obligamos a la paga cumplimiento
y satisfacion de los dhos diez y
seis mill mrs de renta cada
un año durante el tiempo de las dhas
dos vidas pagandolos en esta dha
manera sin pleyto alguno
en la dha moneda de vellon
que corriere al tiempo de las pagas
y mas por de ser con las costas de la
cobranza y asimismo nos obligamos
a guardar y cumplir todo lo contenido
en esta escriptura sin que falte cosa
alguna de ella de su pena y otra
pena y cuya paga nos obliga
mos con nras personas y bienes
ydeados y por haber

y damos poder cumplido a las
Justicias de su Mag.d de qualquier
fuero q sus [illegible] quisiere para que nos
execute compelan y apremien
a la paga y cumplimiento de
lo que dicho es como por sentencia
difinitiva pronunciada
pasada en cosa juzgada y renun
ciamos las leyes y derechos de nuestro
favor y la que defiende la general
renunciacion y declaramos que no
somos soldados artilleros ni menores
de edad ni labradores y dicha escriptura
consentimos su aquien que se quiere
traslador libremente. Fecha la carta
en Bilbao a once dias del mes de agosto
de mill quinientos y cinq anos
de [illegible] de los dichos contra
dor Juan bap.ta Caro mogrobexo y su
el Castro [illegible] a los quales
yo el presente escrivano doy fe que
conozco lo firmaron [illegible]
siendo testigos Juan de la carrera y
Juan bernabe escrivanos de [illegible]

y de otorgamiento de los dichos
administradores y mayordomo
en veinte dias del mes de
abril de mill y seiscientos y cinq
años y los otorgantes a quien yo el
escriuano doy fee que conozco lo fir
maron en este registro testigos los dichos
escriuanos de sevilla

Antonio Enriquez testado a la casa del hosp[ital]
de la merced de dios en diez dias del mes
de septiembre de mill y seiscientos y cinq años
va testado desierion no vala

Yo Joan de Castro — Antonio de Alfolas — Pedro de la Fuente — Bermudez

Pasada 22
12
44
22

DIPUTACION
DE
SEVILLA

Fecha:

Tipología documental y descripción de contenido:

Medidas: 6 HOJAS FOLIO EN CUADERNILLO DESCOSIDO.

Estado de conservación: REGULAR

Observaciones:

Procedencia (legajo): HOSPITAL DEL AMOR DE DIOS, LEG. 3C

Signatura: PERGAMINOS, 634
HOSPITAL DEL AMOR DE DIOS, LEG. 3C

v En la çibdad de segouia domingo veynte e nueve dias
del mes de novienbre año de mill e quis e
quis [illegible] años ante los señores [illegible] de
perez [illegible] juan martinez [illegible] visitadores
nonbrados para ver e visitar las [illegible]
posesiones [illegible] ospitales de sant gil de esta çibdad
[illegible] por [illegible] por virtud
de [illegible]
y el tomano segun [illegible] mandamiento [illegible]
ante presente el tomano de que [illegible]
y en presençia de mi andres de carabeo tomano
[illegible] notario [illegible] de la corte
[illegible] domingo [illegible]
gado [illegible]
[illegible] mayor [illegible]
tomano mayor [illegible]
[illegible] presente [illegible]
[illegible] del ospital [illegible] presentes
mandamiento [illegible]
[illegible]
de unas casas [illegible] que tiene
la correria que [illegible]
[illegible] gomez [illegible]
[illegible] casas de [illegible]
[illegible]
[illegible] estaban [illegible]
[illegible] casas [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] forma siguiente [illegible]
[illegible]
v Primeramente [illegible]
[illegible] tiene [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

v Iten demas dio vn pasadiço que esta en este
sitio de baxo de la puerta q(ue) t(iene) de largo siete
[illegible] de ancho tres y [illegible]
el [illegible] esta [illegible] escalera [illegible]
por donde se sube a la [illegible]

v Iten demas dio el patio que esta [illegible] q(ue) t(iene)
de largo siete varas y de ancho seis
varas [illegible] solado [illegible] y el [illegible]
el pozo [illegible]

v Iten demas dio vna [illegible] que
sirve de [illegible] q(ue) tiene de largo quinze
varas [illegible] y de ancho [illegible] varas
[illegible] hasta la [illegible]
[illegible] tiene [illegible]
a[illegible]

v Iten demas dio [illegible] que esta [illegible]
de este patio q(ue) tiene de largo seis
varas y [illegible] de ancho [illegible] varas y [illegible]
quarto [illegible]

v Iten demas dio [illegible] q(ue) esta [illegible]
[illegible] este [illegible] q(ue) tiene de largo
seis varas y de ancho tres [illegible]
[illegible]

v Iten demas dio [illegible] casa
[illegible] q(ue) t(iene) [illegible]
[illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] ablado [illegible]
[illegible] agua [illegible] las piezas

Di esta [illegible] carta a elos [illegible] de [illegible]
[illegible] ffirmaron de sus nombres
Juan perez Martino Zuan Marti

Ant[onio] de Salazar
[illegible] de sus mag[estades]

A

v medicfa del mas casas z
gaston del ospital de s
san gil q tiene de por vija

Joan gomez

En la ciudad de [illegible] sabado diez y ocho
dias del mes de noviembre de mill
e quis. e sesenta e tres años ante el [illegible] honrados
Juan Perez Ortiño carpintero e Juan Martel
[illegible] visitadores nonbrados para ber
visitar las casas e posesiones del ospital de
señor san gil desta ciudad por Juan Guerra
[illegible] de esta ciudad e por virtud de
un mandamiento firmado del dicho Juan Guerra [illegible]
[illegible] e de [illegible] Gutierrez [illegible] segun esta
presentado ante el presente [illegible]
fe e en presencia de mi [illegible]
[illegible] mayor notario [illegible] corte [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] mayor
[illegible] hernandez [illegible] presente
presentado [illegible] ospital
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] de la colacion de san gil que tiene
por linderos de la una parte [illegible]
de la encarnacion y de la otra casas
[illegible]
tiene [illegible] Juana [illegible] muger [illegible]
[illegible] labrador [illegible] visitadores
dixeron que [illegible] de visitar
[illegible]
[illegible] Juana [illegible]
bisitaron las dichas casas [illegible] dixeron
que [illegible]

Primeramente [illegible]
[illegible]
pertenencia de la casa [illegible]

de un ladrillo buenamente
a hecho en ciertos pedaços
de el dho. [illegible] en el mismo se ha
de hazer un pilar de albañeria
hasta la puerta de el dho. y a
si mismo se an de todas las lim-
bres de el terço de la casa
puerta las [illegible] de en medio
y las buelba a le [illegible]
de parar todo lo de mi[illegible] en el di-
cho mismo el portal se ha de reparar aqui
pedaços de el [illegible] questan
podridos y aquellos que yo
que tiene el tejado de este
dho. portal y lo de [illegible]
todo esto bien reparado e
en el mismo [illegible] a
[illegible] todas las paredes
del patio y los pilares
[illegible] cae por
la mano [illegible] de aparecer de
portal [illegible] sale al patio en el
mismo [illegible] na pared questa por lo
hasta el patio [illegible] bien todo
lo mas [illegible] se buelba
de [illegible] albañeria [illegible]
tia [illegible] a buen [illegible]
que vale [illegible] este [illegible] pesos
seis ducados — y va l
yten el patio de [illegible] se a
de reparar de todas las lim-
bres que tiene mala [illegible]
[illegible]
[illegible]

Y al dicho Alcaraz lo
derribe y lo buelva a hazer
de pared de tapieria como lo y
[illegible] e sy fizieren el
otero de la casa puerta
le meta un [illegible] de una
vara de medio de [illegible]
[illegible] aprie[illegible]
y a la contra haga un [illegible]
a la [illegible] de [illegible]
[illegible] y tien-
[illegible]
[illegible] puertas del
corral de [illegible]
que [illegible] menester [illegible]
[illegible] los tejados
de la casa [illegible]
[illegible]
[illegible] plomo [illegible]
el portal [illegible] meta [illegible]
[illegible]
diputados [illegible]

f. u V

Los quales dichos diputados los dichos visita-
dores dixeron que [illegible] neçesario [illegible]
hazer [illegible] dixeron por [illegible]
pareçer de [illegible] maravedis y [illegible]
Juan [illegible] lo cumplieron [illegible] mandaron
[illegible] los dichos diputados [illegible]
[illegible]
obligaçion [illegible] fizieron
por [illegible] y los dichos visitadores
lo firmaron [illegible] Juan Martin
[illegible]

[illegible signatures]

Sant yel

Visita de una casa del hospital
de señor sangre q tiene de por
vida fermyn muger de lo [illegible]

En la zibdad de ecija domingo diez y nueve
dias del mes de novienbre año del señor de mill y quinientos y noventa
y tres años ante los honrrados Juan perez ortiz
carpintero e Juan martin albañi visitadores
nonbrados para saber e bisitar las casas e poses
siones del ospital de señor San gil de esta
zibdad por mandamiento de ... honrrado por birtud
de un mandamiento firmado de ... y de Juan
gutierrez ... segun ... el dicho mandamiento ...
ante mi el presente escriuano ... en presençia
de martin de carabeo ... mayordomo ...
... conterremos ... domingo ...
juzgados ... de esta
... mayordomo ... [illegible]
mayordomo ... ... de esta zibdad
parecio presente fco hernandez ... del
ospital e presento ... mandamiento ...
... cunplase el dicho mandamiento
... en cunplimiento de el visiten las casas del
ospital ... las casas ...
la colacion de santa maria ... por ...
... casas ...
... casa ...
de por vida Juan diaz ...
... visitadores ... estaban presentes
de visitar la dicha casa e luego en cunplimiento
del dicho mandamiento ...
Juan diaz ... casa ...
casas ... visitaron ... que
tenian necesidad de se hazer en ellas los
reparos siguientes

Primeramente ...
... para el
...
...
... como ... sobre
... que ... calle

Se metieron dos baras de [illegible]
pagaron se de [illegible]
[illegible] la pared [illegible]
[illegible] con [illegible]
[illegible] y [illegible]
las puertas [illegible] e q[illegible]
[illegible] las tablas [illegible]
tienen [illegible]
y se pongan [illegible] nuevas [illegible]
lugar [illegible] se parte el [illegible]
de la puerta de la calle [illegible]
mysmo [illegible] que [illegible]
corra [illegible]
[illegible] la casa [illegible] se meta un [illegible]
[illegible] de cada [illegible] para [illegible]
[illegible] lo que tiene [illegible]
[illegible] e tierra [illegible]
[illegible]
[illegible] que tiene [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] parece [illegible]
[illegible] tiene [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] menester [illegible]
[illegible]
[illegible] asimismo [illegible]
[illegible] pozo [illegible]
[illegible]
en lugar [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] puertas [illegible]
[illegible] parece [illegible]
de esta casa y [illegible]

de texando los corredores de las
texas que fueren menester
haziendoles sus puntas q[illegible]
cavalletes [illegible] al y
a[illegible] y a[illegible] [illegible]
[illegible] reparo diez mill — iij U dc L

Los quales dichos reparos los dichos visitadores di-
xeron que son necesarios de se hazer en las dichas
casas y esto dixeron por [illegible] a [illegible] [illegible]
quantias [illegible] estaba [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] veynta y [illegible] [illegible]
los dichos reparos [illegible] y [illegible] [illegible]
de [illegible] seis meses primeros siguientes [illegible]
[illegible] empero [illegible] [illegible] [illegible] poder [illegible]
[illegible] [illegible] los dichos visitadores [illegible]
con [illegible] [illegible] Juan perez [illegible] martin

Ante mi [illegible]
[illegible] [illegible]

+

visita de bras cagne de los
pitales de san gil que tiene por
[illegible]

En la muy noble ciudad de Sevi[lla]
sabado diez y ocho dias del
mes de noviembre de mill e [illegible] años [illegible]
Andres Antolin honrrados [illegible] por el [illegible]
portero [illegible] visita
nombrado de [illegible] visitar la casa e pose
siones del dicho ospital [illegible]
[illegible] por [illegible]
[illegible] por virtud del mandamiento [illegible]
[illegible] de su merced [illegible] el contenido [illegible]
[illegible] presentado [illegible]
En presencia de mi [illegible] escrivano de sus
magestades notario publico en la su corte [illegible]
[illegible] de [illegible] magestad [illegible]
mayor de la [illegible] mandamiento [illegible]
juzgado de [illegible] parescio
presente [illegible] Hernandez prioste del dicho
ospital e presento el dicho mandamiento e pidio
e requirio [illegible] cumpla e
mandamiento [illegible] cumplimiento del [illegible] capitulo de
[illegible] casas [illegible] tiene [illegible]
[illegible] en la colacion de San Gil que
tiene [illegible]
[illegible] de la [illegible] casa [illegible]
E luego los dichos visitadores [illegible]
[illegible] medir el sitio [illegible]
[illegible] e luego en cumplimiento del dicho man
damiento entraron en la dicha casa e la midieron
con una vara de medir [illegible]
Primeramente [illegible] el patio descubierto
de esta casa [illegible] por medio

doze baras menos una quarta [illegible]
de m[illegible] ho[illegible] ocho baras y una tercia [illegible]
[illegible] portal [illegible]

Item tiene el quarto [illegible] y portal que tiene de largo
[illegible] baras menos una ochava y de ancho
[illegible] tres baras y [illegible] esta [illegible]
e una [illegible] con su puerta la qual tiene de ancho dos
baras y una [illegible] por [illegible] dentro de [illegible]
[illegible] que el dicho portal tiene todo a [illegible]
[illegible] al [illegible] palacio y es sencillo

Item tiene [illegible] el palacio esta [illegible] este dicho
portal el qual tiene de largo siete baras y una
[illegible] de ancho [illegible] baras y es sencillo

Item tiene [illegible] palacio esta [illegible] este dicho portal
[illegible] a [illegible] y tiene de largo
siete baras y tiene de ancho tres baras y [illegible]
y es sencillo

Item [illegible] el palacio [illegible] esta [illegible] de la
casa [illegible] que tiene de largo [illegible]
[illegible] siete baras y [illegible] de ancho tiene
tres baras y media y es sencillo y esta [illegible]
[illegible] de la [illegible] casa [illegible] firmaron [illegible]
[illegible] Juan Perez [illegible]

[illegible] de [illegible]
[illegible]

Sangil

4

y medida de bnas ca[...]
pital de señor S angil [...]
de por bida pr[...]ora [...]l
de na de

tiene estas casas la hespa de my[...]
s [...] albani.

1587 as

Los hospitales que an venido a traer los titulos y recaudos de su hazienda en cumplimiento del auto —

[illegible] de la plata V El hospital de las virgenes frontero de la puerta de triana truxo los recaudos a [illegible] de março 1587 —

Escritura de arrendamiento de por vida que otorgo Maria Hernandez de Moron muger de Andres de Moron de precio

nº 5 de dos mill e quinientos mrs y diez gallinas de renta cada un año que dize el mayordomo que esta [illegible] en [illegible] y la tercera / nº V —

x Y tiene sesenta [illegible] de tributo de setecientos [illegible] cada un año [illegible] y la [illegible] de cientos

nº 13 [illegible] que [illegible] que prueba [illegible] y [illegible] que tiene el dicho hospital son tres [illegible] [illegible] de los [illegible] tributos — [illegible] cada uno

de [illegible] de recaudo [illegible] segun [illegible] el libro

nº 14 al libro de posesiones [illegible] mrs de tributo [illegible] de por vida y escritura

Yten que deve el dicho hospital y [illegible] cientos treinta

nº 15 [illegible] que [illegible] que dicho hospital [illegible] de [illegible] de tributo que tiene el dicho hospital [illegible] [illegible] el libro de posesiones [illegible] y [illegible] [illegible] que [illegible] [illegible] de [illegible] 1580 as que no [illegible]

nº 16 Yten quinientos mrs de tributo perpetuo cada un año que dexo al dicho hospital [illegible] de que no ay escriptura mas de que se hace mincion en el libro de posesiones —

Yten mill mrs de tributo perpetuo cada un año sobre unas casas en la Rua del Rio que en el dicho libro de posesiones dice los dexo al dicho hospital don Pedro [illegible] para aceite a las lanparas para alunbrar a las birgines —

cs[illegible] del mon[illegible] [illegible] de la [illegible]
[illegible] de las birgenes [illegible]

nº 22

Ytten en el num° veinte y d[illegible] relaçion di[illegible]
[illegible] ordinero que d[illegible] [illegible] a Narra
[illegible] para que se empleà[illegible] [illegible] para dir
la una memoria y no pa[illegible] empleado

Cs[illegible] de la Madalena
e de las Virgines,

[illegible] [illegible] que [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] en el [illegible]
[illegible]
[illegible]

En la cibdad de Sevilla sabado diez
y ocho dias del mes de otubre de
mill e quinientos [illegible] años ante los muy honrra
dos Juan Perez [illegible] e Juan Martel [illegible] vesi
sitadores [illegible] de la dicha cibdad [illegible] si ta
e [illegible] por [illegible] de [illegible] e [illegible]
de Serna [illegible] e [illegible] Diego [illegible] que a
[illegible] mandaron [illegible]
mandamiento [illegible] de
[illegible] mandado e [illegible] e [illegible] o
mandamiento presentados e [illegible] de [illegible] de me
[illegible] e [illegible] en presencia de mi
[illegible] escrivano [illegible] e [illegible] de los
[illegible] de [illegible]
[illegible] desta dicha cibdad [illegible]
del [illegible] e Pedro de [illegible] romano
mayor [illegible] de [illegible] parecio
presente [illegible] e [illegible] e pi
[illegible] mandamiento
[illegible] e [illegible] e [illegible] e [illegible]
mandamiento [illegible] bisitan [illegible]
que [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] e [illegible] de [illegible]
[illegible]
[illegible] por bida
Juan de [illegible] barbero [illegible] e [illegible]
vesitadores [illegible] e [illegible]
de bisitar [illegible]
mandaron [illegible] de [illegible]
barbero [illegible] e [illegible] la bisitacion
[illegible] e [illegible] de hazer [illegible]
los [illegible] siguientes
[illegible]

Primeramente [illegible]
[illegible] las paredes [illegible]
la [illegible] buena [illegible]

[illegible]

[illegible] casa [illegible]

[illegible]

[illegible]

Estos dichos reparos siete ducados } ij U dcxxv

e los quales dichos reparos los dichos visitadores dixeron que son necesarios de se hazer en la dicha casa y el dicho Juan de Valles estava presente dixo que consentia la dicha visyta e se obligo de hazer los dichos reparos en ella contenidos desde oy dia de la dicha visita en quatro meses primeros siguientes e para ello obligo su persona e bienes e dio poder a las justicias e renuncio las leyes de todo lo qual otorgo e lo firmo de su nombre juntamente con los dichos visitadores testigos Juan Ximenez quadrado e Juan Gomez Juan Martin Juan Perez ... Juan de Valles

Hernando de Sandoval

... de Medina

Sangue

Visita de dichas casas del
ospital de Sr. Sant Gil de Stafo
das otorgadas por vida a Jude
o bade barbero

+

n.º 2 r — de el n.º 2. falta el reconoçim.to de miguel hermo.º paga a. te ju.º bernal hermo.º

n.º 3 r — de el n.º 3. falta el reconoçim.to de el mesmo num.º

n.º 4 r — de el n.º 4 falta el reconoçim.to de catalina pacheco muger de pineda de la Rel.on

n.º 8 r — de el n.º 8. falta el reconoçim.to a de otorgar doña cat.a de Ribera

n.º 10 r — de el n.º 11 falta el reconoçim.to de el hijo de fran.co de camora que no le tiene hecho

n.º 11 r — de el n.º 11 falta el reconoçim.to a de hacer andres de autun candelero a.to salvador que posee la casa en este dho num.º

n.º 12 r — de el n.º 12 ha de hacer reconoçim.to los herederos de antonio de ludueña que es doña ynes de figueroa tutora de sus menores y paga felipe diaz de arellano candelero de cal a s.t Roman a la calle de j.º garçia de xerez

n.º 14 r — de el n.º 14 se a de sacar la escriptu.a de arrendam.to de fr.co de aguirre corredor de lonja que no esta sacada y dice el prioste que tiene sabe a quien paso

n.º 15 r — de el n.º 15 dice en el libro de posesiones que paga el tributo en el contenido fulana chaparra hortolana no ay reconoçim.to y a se de hacer

n.º 17 r — de el n.º 17 paga el tributo ysabel sanchez muger de fulano de segovia diran donde bive en la propia casa donde esta fundado este tributo que es en cal de dados de de V de m.os

n.º 32 r — de el n.º 32. a de otorgar reconoçim.to juan de salaçar m.e de aceite que bive en la mesma casa en los portigos de sant anton que es el tutor de los hijos de sus p.dos que son difuntos

n.º 21 r — de el n.º 21. falta el reconoçim.to que a de otorgar juana diaz heredera de pero garçia monge texedor que bive en la parroquia calle de la casa de este n.º dice ju.º pacheco vi... que no se sabe donde esta escriptu.a de tributo que pagan 43 s m.os la suso dha despues de la muerte de p.º garçia su padre que abra dos años aque abra de la suso dha por pagar tantos m.os que ella paga de mala voluntad

n.º 23 r — de el n.º 23 dice el prioste que an de otorgar reconoçim.to unas hermanas de antun sanchez hijos como sus herederas biven en la Rameta

nº 26 r — del nº 26 v de otorgar reconocimiento el heredº
de xenan Pº canero por 2 10 mrs por ser difuntº
dice el prioste que es que a de reconocer creo que
se ~~[illegible]~~ llama franco Carasco botijero a triana ———— 8

nº 27 r — del nº 27 no ay reconocimiento dice el prioste que lo a de
otorgar beatris de torres como posehedora de las
casas vive a la gondonada junto al carmen ————

nº 28 r del nº 28 dice el prioste que la escriptura de arrendamiento
que otorgo tomas de herrera curtidor signada de ma
teo de almonacid año de 1600 y esta presentada en
un pleito no sabe ante quien ———— 8

nº 29 r del nº 29 dice el prioste que paga cient mrs el hospital
del cardenal y no ay escriptura ni recaudo de ellos por
do se cobra ———— 8

~~nº 31~~ ~~del nº 31~~

Suelto y pastor

r — A de traer Juan Pacheco ciego las escripturas siguientes

n 2 r — de el n 2 falta el reconoçimiento de miguel geronimo pasa ante Juan bernal de heredia —

n 3 r — de el n 3 falta el reconoçimiento que a de haçer pedro ximenez de cillas —

n 4 r — de el n 4 falta el reconoçimiento que a de ... catalina pacheco ... de la ... —

n 8 r — de el n 8 falta el reconoçimiento que a de otorgar doña catalina de rrivera viuda —

n 10 r — de el n 10 falta el reconoçimiento de la hija de francisco de çamora que no le tiene hecho —

n 11 r — de el n 11 falta el reconoçimiento que a de haçer andres de ... candelero a San salvador que posee la casa en el dicho numero contenido —

n 12 r — de el n 12 a de haçer reconoçimiento los herederos de antonio de la dueña que es doña ynes de figueroa tutora de los menores y paga felipe diaz de arellano candalero de casas a San Roman a la calle de pedro garcia de xerez —

n 14 r — de el n 14 se a de sacar la escriptura de arrendamiento de françisco de aguirre corredor de lonja que no se ... —

n 15 — de el n 15 falta el reconoçimiento de fulana chaparra que no le a hecho y a de haçer —

n 32 — de el n 32 ~~paga el~~ a de otorgar reconoçimiento Juan de salaçar mercader de azeite que bive en el postigo de santantón

n 21 — de el n 21 falta el reconoçimiento que a de otorgar Juana diaz heredera de pedro garcia monte de zedo —

n 23. — de el n 23. an de otorgar reconoçimiento unas hermanas de antón sanchez dichas como herederas ... blanca ... —

n 26 — de el n 26 a de otorgar reconoçimiento el heredero de hernan Rodriguez carnero por 250 maravedis por ser dichos ... que es que a de reconoçer ... françisco de arcos botigero a triana —

nº 27 r ~ ees nº 27 no ay Arrendamiento dice el prioste q la a de otorgar
beatris de torres a mos p.o señora de las casas q bive
en la ... junto al carmen

nº 28 r ~ ees nº 28 A de traer la escriptura de arrendamiento que
otorgo tomas de senera curtidor signada de ma
teo de almonacid año de 72 esta presentada en
un pleito segun dice el prioste ala de traer

Yo diego de [illegible] rrez presbitero notario apostolico vº de manzanera
e vº della colletor de las yglesias e medias [illegible] de las yglesias q̃ son en esta
dha villa de manzanera doy fee e verdadero testimonio a todos los señores
q̃ la presente fee vieren q̃ dios nuestro señor conserve y guarde en su sancto
servicio y digo q̃ ysabel arias de solaprieta hija de domingo de [illegible]
y de maria rrodriguez su muger de padres de solaprieta vºs de esta
villa fallecio en domingo siete dias del mes de henero de este
presente año de mill e quinientos y setenta y un años la qual se
enterro en la yglesia de señor sant juº de esta villa en el lugar [illegible]
y el alguazil [illegible] contrario [illegible] de [illegible] de este presente
año [illegible] de [illegible] de juº rrodriguez vº [illegible] de la [illegible]
de [illegible] cura de sant julian de la [illegible] de la presente
fee e [illegible] en manzanera [illegible] dias del mes de agosto
de mill e quinientos e setenta y un años [illegible] fee de lo qual fize

En testimonio de verdad

diego de [illegible]

[illegible] rrez

fe de como nuuio la negoz

~~Santiago~~ S. Justo y pastor
Colon de S. Gil — S. Gil

En Sevilla a diez y siete de março de mil y quinientos y sesenta y ~~seis~~ siete años el licenciado ciego prioste de este hospital de S. Justo y pastor colon de S. Gil tiene las escripturas y recaudos del dicho hospital.

n° 2 del n° 2 falta el reconoçimiento de miguel geronimo ... bernal
n° 3 del n° tres falta el reconoçimiento del mesmo n°
n° 4 del n° 4 falta el reconoçimiento de catalina vazquez que hizo el ... de la ... colon
n° 8 del n° 8 falta el reconoçimiento manda el ... tirgar doña catalina de ... viuda
n° 10 del n° ~~...~~ 10 falta el reconoçimiento de la hija de francisco de camora que no lo tiene hecho
n° 11 del n° 11 falta el reconoçimiento manda hacer andres de ... candelero a S. salvador que posee la casa en el dicho n° 2
n° 12 del n° 12 ha de hacer reconoçimiento los herederos de antonio de lidueña ~~...~~ que es doña ines de figueroa tutora de los menores y paga felipe ... candal ... de calle ~~...~~ a S. Roman a la ... de xerez
n° 14 del n° 14 se ha de sacar la escriptura de arrendamiento de francisco de aguirre corredor de lonja que no esta sacada y dice el prioste que se ... reconoçimiento
n° 15 del n° 15 dice en el libro de posesiones que paga el tributo en el convento ... fulana gaparra (sorbsana) no ha hecho reconoçimiento y ha de hacer
n° 17 del n° 17 paga de tributo ... muger de ... de segovia ... donde vive en la propia casa donde esta fundado este tributo ... en cal de ... de ...
n° 32 del n° 32 advertir que el prioste dice que ... 9000 maravedis y nueve pares de gallinas de la casa en ... abiendo ... 1000 maravedis y diez pares de gallinas desde el año de 81 ... arrendamiento ... de almona ... en 16 de diciembre ... tirgar reconoçimiento de esta partida ... de aceite que vive en la misma casa en el postigo de ... tutor de los hijos de los obligados que son difuntos
n° 21 del n° 21 falta el reconoçimiento manda tirgar juan diaz heredera de pedro garcia monzon texedor que vive en la propia calle de la casa de este numero y dice juan ... prioste que no ... escriptura de tributo ... 35 ... la ... que ... su padre ... de ...

paga lo demas de su ... cuantad

nº 25 — del nº 23 dice el prioste que an de otorgar reconoçimiento
una casa que fue de anton sanchez di[fun]to como sus herederos
viuen en la traueta

nº 26 — del nº 26 a de otorgar reconoçimiento el heredero
de hernando caruero por que su muger dize ser difun
to — dize el prioste que el que a de hazer reconoçer es
que se llama fran[cis]co de arcos botijero en triana

nº 27 — del num[er]o 27 no ay reconoçimiento — dize el prioste que lo a
de otorgar beatriz de torres como poseedora de
las casas — a la cal de la hondonada junto al carmen

nº 28 — del nº 28 dice el prioste que la escriptura de arrendamiento
que otorgo tomas de herrera curtidor signada
de mateo de almonacir año de 72 esta presen
tada en un pleito no saue contra quien —

nº 29 — del nº 29 dice el dicho prioste que paga cient mrs el hospital
del car y no ay escriptura ni recaudo de ellos por do se cobra

yo — nº 31 — en el nº 31 que se a de hazer cargo al prioste de 431 mrs
en el dicho nº 31 porque quanto se dice que no se an cobrado
auiendo como ay escriptura que es la contenida en el dicho num[er]o
yo — a de buscar a un pleito que el prioste dice a seguido
contra myn sanchez ma[estr]o de sedas sobre un oliuar
que perteneçe a este hospital pasa el pleito ante el teniente
zarateguí el em[bargo] fue del año pasado de 86 —

notifiquese este dia al dicho prioste que dentro
de terzero dia trayga estos recaudos que falta so pena
que pasado el dicho termino se cobrara del los salarios
que se fueren repartidos

Sommbre

sant Benito

Libro

nº 220 — de una casa que fue de Rovadamina lo
Pago Juan Becerra en nombre en 8 de febrero
de 87. 49 mrs. de dos tercios que el corrieron — cinco — y de lee
en 31 de dic.e de 88. E mas quince mrs. de dos
gallinas de este año de 88 —

640 — doña Leonor de Vargas de una casa a censo de gen.º de — V dis
88. pago 9 tercios que cumplen en fin de dic.e de 88 —

memoria de las sauanas que fal
tan de H de los ciegos

H de los ciegos